



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN



OPINIÓN JURÍDICA: 07-2022

Expediente: COPRED/CAyC/Q-222-2019

Persona peticionaria: [REDACTED]

Persona agraviada: [REDACTED]

Particular a quien se atribuye el acto discriminatorio: Colegio Chimalistac, A.C.

Motivo de discriminación: Discapacidad.

Ciudad de México, 20 de julio de 2022

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 35, 54, 68 y 72 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal vigente en la época de los hechos (en adelante la Ley o LPEDDF), así como 7, fracción VI y 8, fracción XXIII, del Estatuto Orgánico del Consejo vigente al momento de los hechos, tiene entre sus objetivos y facultades conocer y tramitar las quejas y reclamaciones por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares o personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 37, fracción XXIX de la Ley y 8, fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Consejo, confiere al Consejo atribuciones para emitir opiniones jurídicas en los procedimientos de queja y reclamación derivados de actos, omisiones y prácticas discriminatorias, así como formular observaciones y/o directrices a quien omita el cumplimiento de dicha Ley.

En este tenor, el Consejo es competente para conocer e investigar los hechos que dieron origen a la queja **COPRED/CAyC/Q-222-2019**, en consecuencia, de conformidad con el artículo 79 de la Ley¹, y toda vez de que no se logró la conciliación entre las partes y agotada la investigación ordenada, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente de queja y determina emitir la

¹ Artículo 79. Cuando la reclamación o queja no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso (...).



presente opinión jurídica con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley, así como en los similares 94 y 96 del Estatuto Orgánico, en los términos siguientes:

I. HECHOS

1. El 1 de octubre de 2019, se recibió escrito de la peticionaria [REDACTED], quien manifestó sustancialmente los siguientes hechos (los mismos se transcriben parcialmente en el entendido que obran en el expediente las versiones completas de los documentos a los que se hará referencia en el presente capítulo) :

[...]

III. LO QUE SE DENUNCIA

1. Se denuncia de los responsables la omisión y/o falta de contestación a la solicitud de información enviada mediante correo electrónico oficial al Colegio Chimalistac, de diecisiete de junio de dos mil diecinueve violando el artículo 8° Constitucional.

2. Se denuncia de los responsables, el trato discriminatorio e inhumano y humillante que le dieron a mi menor hijo [REDACTED], afectándolo directamente en su autoestima y emociones, al negarle el pase directo al primer grado de preparatoria dentro del Colegio Chimalistac (no obstante que le habían dicho los denunciados que él era parte del Colegio y que tenía su lugar asegurado en la preparatoria), argumentando que no pasó el examen de admisión, no obstante que el Colegio Chimalistac (antes Fernando R. Rodríguez), siempre se ha ostentado como una escuela incluyente y familiar, además de que cuenta con adecuación curricular. Sin embargo, la verdadera razón para negarle la inscripción es porque mi hijo tiene una discapacidad intelectual.

3. Con la negativa de otorgarle la inscripción a preparatoria violaron sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1°, 3°, 4° párrafos noveno y décimo, 8°, 16, 17 y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

G. En trece de noviembre de 2018, la Directora de Preparatoria del Colegio, Sabina Olmos, me envió un correo electrónico, mediante el cual invitaba a los padres de familia con el afán de que se quedaran los estudiantes de 3° grado de secundaria para cursar la preparatoria en la misma.

H. A finales del mes de mayo de 2019, sin recordar la fecha exacta, mi hijo [REDACTED] le comentó a mi esposo, el C. [REDACTED], que le habían aplicado un examen psicológico y otro admisión para la preparatoria, sin que la escuela hubiese hecho de



nuestro conocimiento esa situación, y mucho menos nos preguntó si estábamos de acuerdo que a E.D.S le fue aplicado tal examen, máxime que Emanuel es menor de edad y cuenta con una discapacidad intelectual: circunstancia que nos sorprendió ya que constantemente se nos había informado a los padres y alumnos de tercer año de secundaria, lo siguiente: "que los alumnos que se graduaran de la secundaria, tendrían pase directo a la preparatoria del Colegio Chimalistac".

I. Por tal motivo, mi esposo [REDACTED] acudió a la escuela para entrevistarse con la Directora de la secundaria, sin embargo, quien lo atendió fue la Directora de la Preparatoria, quien responde al nombre de Sabina Olmos, persona a la que le cuestionó el motivo por el cual le habían practicado a [REDACTED] un examen de admisión a la preparatoria, a lo que Sabina Olmos le respondió que el examen que le aplicaron a E.D.S había sido de conocimientos y psicológico y que no los pasó, que [REDACTED] no tenía la capacidad para continuar con la preparatoria, ya que los planes de estudio no eran de la SEO sino de la UNAM y que no podrían adecuarlos a las necesidades de [REDACTED], que se iba a frustrar al no poder pasar las asignaturas, a lo cual mi esposo le cuestionó el motivo por el cual le habían aplicado un examen, sin el consentimiento de sus padres, a un menor de edad, toda vez, que en la escuela sabe y reconoce con una capacidad diferente a [REDACTED], ya que todo indicaba que había sido evaluado como un niño sin discapacidad intelectual, a lo que Sabina contestó que todos los candidatos eran evaluados, y que para considerar su ingreso, le trajera un dictamen emitido por la Psicóloga de [REDACTED] y que además, ésta profesionalista se tendría que entrevistar con la psicóloga de la escuela, para tal vez poder considerar su admisión.

[...]

J. Ante esta situación, y toda vez que ya estábamos en el mes de junio, solicitamos una cita con el Director General del Colegio Chimalistac, la cual nos fue concedida el 14 de junio de 2019 a las 9:00 horas.

K. En la referida cita, estuvimos presentes el Director General del Colegio Chimalistac, Maestro Fernando Rodríguez González, la Psicóloga, adscrita al departamento de Psicopedagogía en secundaria y preparatoria, Zulma Farfán García, mi esposo César Verdejo Ramírez y la que suscribe.

L. Es el caso, que el día de la cita (viernes 14 de junio del presente año), llegamos a las 09:00 horas, al colegio, para tal efecto de que se nos diera una explicación respecto a lo manifestado a mi esposo, por la Directora de Preparatoria Sabina Olmos, en relación a los hechos, es decir, al haberle practicado exámenes a mi menor hijo sin previo aviso y sin nuestra autorización, especialmente el psicológico, así también, darnos razones fundadas para negarle a nuestro hijo la inscripción a preparatoria, siendo que el Director,



semanas antes, pasó a los dos salones de tercero de secundaria, pidiéndole a los alumnos que se quedaran cursar la preparatoria, que eran una "familia" y que no tendrían que presentar ningún tipo de examen, teniendo todos el pase directo a preparatoria (tengo conocimiento de este hecho, porque me lo dijeron los hermanos de [REDACTED] y algunos compañeros de los dos grupos de 3° de secundaria).

M. Cabe mencionar que varias semanas antes de la cita en referencia, [REDACTED] nos comentó que por iniciativa propia se acercó al Director Fernando Rodríguez González y le comentó que era su deseo continuar sus estudios de preparatoria en el Colegio Chimalistac, y éste le contestó que "lo recibiría con los brazos abiertos."

N. En la reunión del 14 de junio de 2019, le preguntamos al Director Fernando Rodríguez González por qué le había prometido a nuestro menor hijo que él se podía quedar en la escuela, "que lo recibiría con los brazos abiertos", manifestándole que tenía pase directo y con posterioridad le fueron aplicados los exámenes antes referidos, sin queuviésemos conocimiento. A lo anterior, con la mayor naturalidad nos respondió que mi hijo [REDACTED], había sido rechazado para ser inscrito en primer año de preparatoria por no aprobar los exámenes.

O. Asimismo, la psicóloga, adscrita al departamento de Psicopedagogía en secundaria y preparatoria, Zulma Farfán García, nos dijo que nos "recomendaba" inscribir a [REDACTED] en una escuela pública, teniendo pleno conocimiento de que la solicitud para acceder a los exámenes de ingreso a las escuelas de educación media superior públicas, había terminado, esto lo hizo con dolo y mala intención, al igual que el Director General.

P. En respuesta a la "sugerencia" (burla) de la psicóloga Zulma Farfán García, les cuestionamos si sabían lo que establecía la Ley General de Educación y la Constitución Política, a lo cual no respondieron. Acto seguido nos retiramos de la oficina mi esposo y yo, al no poder razonar de ninguna forma con estas dos personas, y darnos cuenta que desconocen todo tipo de norma relativa a la actividad que realizan, engañando a los padres al publicitarse como una escuela incluyente con adecuación curricular, tal y como se promocionan en su página oficial de la escuela, así como en diversas páginas de internet..." [...]

R. Asimismo, con posterioridad a la reunión del catorce de junio del presente año, me comuniqué el mismo día por teléfono a la escuela, solicitando hablar con el director Fernando Rodríguez, quien no quiso tomar mi llamada, siendo atendida por su secretaria particular, a quien le solicité la siguiente documentación para poder buscar una escuela para mi hijo: 1) el certificado de 3° de secundaria, 2) la última boleta de mi hijo E.D.S; 3) la carta de rechazo de su inscripción a preparatoria; y , 4) los exámenes que le fueron practicados, los cuales nunca nos fueron mostrados ni entregados en la cita de esa



sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa.

AD CAUTELAM SE INFORMA que en el expediente de cuenta se actualiza la hipótesis de improcedencia de la queja, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México en el artículo 7, a la letra dice: No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada.

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

Conviniendo con lo anterior, de la simple lectura de los argumentos de la quejosa, se advierte claramente que no existen los agravios que refiere, tal y como quedará demostrado con los argumentos de hecho y de derecho que a detalle enunciamos:

ACTO QUE SE DENUNCIA CON EL NUMERAL 1.- El acto que se reclama y que la quejosa hace consistir en: "...Se denuncia de las responsables la omisión y/o falta de contestación a la solicitud de información enviada mediante correo electrónico oficial al Colegio Chimalistac, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, violando el artículo 8º. constitucional..."

6

En primer término, mencionaré que al haberse abstenido la promovente de signar el correo electrónico con una firma electrónica o posteriormente haber ratificado su petición a través de un escrito firmado de manera autógrafa, lo cual no sucedió, por tanto dicha petición carece de legalidad, al no dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 8º. Constitucional, lo que se robustece plenamente con la analogía de la jurisprudencia que a la letra señala [...].

No obstante, se da a conocer de manera pormenorizada los puntos contenidos en la denuncia que nos ocupa:

NO ES CIERTO EL ACTO QUE SE DENUNCIA, consistente en la falta de contestación al escrito de petición, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitido de la dirección electrónica de la hoy quejosa la C. [REDACTED]



mañana, no obstante de haberlos solicitado, la secretaria me dijo que se comunicaría más tarde conmigo para enviarme vía correo electrónico la documentación solicitada, cuestión que nunca sucedió.

S. En virtud de lo anterior, al no recibir respuesta de parte de ninguna autoridad del Colegio Chimalistac, respecto a la documentación solicitada, con fundamento en el artículo 8° Constitucional, les solicite de nueva cuenta por medio del correo electrónico institucional del Colegio, el 17 de junio del presente año, se me entregara la documentación anteriormente referida, toda vez, que por su falta de responsabilidad, ética, profesionalismo y por engañar a los padres prometiendo y asegurando situaciones respecto a su sistema escolar, le generaron a ■■■■ obstáculos en la continuación del derecho que tiene a seguir estudiando.

[...]

Los hechos citados se calificaron como un presunto acto de discriminación y se inició el expediente de queja **COPRED/CAyC/Q-222-2019**.

II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE Y EVIDENCIAS

5

A. El 14 de noviembre de 2019, se notificó la queja al Director General del Colegio Chimalistac, A.C. Debe de considerarse que la parte quejosa manifestó en forma expresa que no era su deseo tener una etapa de conciliación con la parte señalada como responsable por lo que se determinó el inicio de la etapa de investigación.

B. En fecha 29 de noviembre de 2019, el Consejo recibió escrito signado por Fernando Rodríguez González, Director General del Colegio Chimalistac, A.C.

Del escrito se desprende lo siguiente:

[...]

Informo que la presente queja, con identidad de causas e identidad de partes se está resolviendo en el JUICIO DE AMPARO: 1026/2019, que corre como ANEXO UNO por tal motivo nos apegamos al principio NON BIS IN IDEM, consistente en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento



Toda vez que, del contenido del citado correo electrónico, mismo, se adjunta en copia debidamente validada, documental que consta en autos del Juicio de Amparo 1026/2019, y que en este informe corre como ANEXO DOS consiste precisamente en:

A. La entrega del Certificado de Tercer año de Secundaria; se anexa copia debidamente validada de la constancia con firma autógrafa de la promovente del acuse de recibo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve de la entrega del Certificado de Educación Secundaria, de [REDACTED], emitido por el Sistema Educativo Nacional y que corre como ANEXO TRES, dicha constancia también se encuentra en autos del Juicio de Amparo 1026/2019.

B.- La última boleta de [REDACTED], se hizo entrega de la Boleta de calificaciones, evaluación interna, del tercer grado de secundaria de [REDACTED], por lo que se anexa constancia en copia debidamente validada del acuse de recibo de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, con la firma autógrafa de la promovente y que corre como ANEXO CUATRO, dicha constancia también se encuentra en autos del Juicio de Amparo 1026/2019.

Tanto el Certificado de Estudios de Secundaria como la Boleta de calificaciones, se le entregaron a la promovente, tal y como se estableció en el Calendario Escolar de Educación Básica de ciento noventa y cinco días del ciclo escolar 2018 — 2019, en correspondencia con el Acuerdo Secretarial número 09/05/18, de la Secretaría de Educación Pública, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y que se encuentra disponible en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación, información que es y fue de dominio público, por lo que son falsas sus acusaciones toda vez que su petición fue satisfecha en tiempo y forma.

C.- La carta de rechazo a la preparatoria al igual que los exámenes que le fueron practicados. Es menester señalar, que no existe un documento denominado como "carta de rechazo" o su similar, esto es precisamente a fin de evitar cualquier tipo de lesión a la autoestima; ahora bien, en relación con los exámenes que alude, se trató solamente de un examen, del que le fue comunicado el resultado el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve al C. [REDACTED], esposo de la quejosa de nombre [REDACTED]. Tal y como se acredita con copia debidamente validada de la constancia de la hoja cinco (anverso y reverso) del Libro de Registro de Entradas al Colegio Chimalistac, en donde está visible su asistencia en el reverso de dicha hoja, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con firma autógrafa del citado Verdejo Ramírez. El que corre como ANEXO CINCO.



Al tenor de lo anterior, se aprecia claramente que el acto que se reclama simplemente no existe, puesto que el objeto de su petición se satisfizo tácita y plenamente al momento de recibir los documentos que solicitaba en su misiva, es decir, recibió el original del Certificado de Educación Secundaria, de la misma forma el original de la Boleta del Tercer Grado de Secundaria, y de ninguna forma pudiese haber recibido la "carta de rechazo", como tampoco se le puso a la vista el presunto "examen psicológico", pues como ya ha quedado señalado con antelación, dicha carta no existe ni tampoco el examen psicológico al que hacen alusión, se aclara que el examen aplicado fue estrictamente de conocimientos generales, mismo que se puso a la vista al C. [REDACTED], esposo de la hoy quejosa, como ya ha quedado debidamente acreditado.

Una vez expuesto lo anterior, queda patente que los presuntos actos reclamados en la presente queja jamás existieron y en consecuencia por analogía sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1002, consultable en la página 1621, segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1998, cuyo texto es el siguiente. [...]

ACTO DENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.- El acto que se reclama y que la quejosa hace consistir en "...el trato discriminatorio e inhumano y humillante que le dieron a mi menor hijo E.D.S, afectándolo directamente en su autoestima y emociones, al negarle el pase directo al primer grado de preparatoria dentro del Colegio Chimalistac, argumentando que no pasó el examen de admisión, no obstante el Colegio Chimalistac (antes Fernando R. Rodríguez) siempre se ha ostentado como una escuela incluyente y familiar, además de que cuenta con adecuación curricular. Sin embargo, la verdadera razón para negarle la inscripción es porque mi hijo tiene una discapacidad intelectual..."

Una vez más informo que en apego a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México:

Artículo 7, a la letra dice: No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada.

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;



Sin embargo, al respecto, manifiesto que es falso que exista un pase directo al primer grado de preparatoria, el ingreso a este nivel educativo, se realiza con estricto apego a los criterios de inscripción del Colegio, en correspondencia con los criterios vigentes y aplicables, emitidos por la Universidad Nacional Autónoma de México en virtud de contar con clave de Incorporación UNAM-1 184, adjuntamos copias debidamente validadas de las constancias de incorporación del Colegio Chimalistac antes denominado Preparatoria "Fernando R. Rodríguez", así como la vigencia de la incorporación anual 2019-2020 que corren como ANEXO SEIS Y SIETE, las constancias mencionadas también constan en autos del Juicio de Amparo 1026/2019; se realiza un examen de conocimientos generales, que atento a los "Lineamientos para la Disciplina Escolar" denominado también "Reglamento Interno", el numeral 3, relativo "ADMISIÓN", señala expresamente en el numeral 3.2 Presentar examen de admisión y copia de la última o más reciente boleta de calificaciones, del que agregamos constancia en copia debidamente validada y que corre como ANEXO OCHO, no omito informar que las constancias mencionadas también obran en autos del Juicio de Amparo 1026/2019; lo anterior en estricta concordancia con el Reglamento General de Estudios Universitarios, que en su capítulo III, denominado "Del ingreso a los estudios de bachillerato y de su duración", en su artículo 1 1 a la letra señala:

Para inscribirse a los estudios de bachillerato es necesario contar con el certificado de educación básica y cumplir con lo establecido en el Reglamento General de Inscripciones.

9

Es requisito indispensable para ingresar al ciclo de bachillerato, la aprobación del concurso de selección.

Visible en la página electrónica:
https://consejo.unam.mx/static/documents/reglamentos/reglamento_general_de_estudios_universitarios.pdf

Supuesto que se adecua exactamente al asunto que nos ocupa, es decir, se requiere que el multicitado examen de admisión sea presentado y en consecuencia aprobado. En donde se advierte claramente que a los aspirantes se les aplica un instrumento de evaluación estandarizado de conocimientos generales, mínimos indispensables para el ingreso al nivel medio superior. [...]

Por otro lado, es necesario resaltar que se advierte un reconocimiento expreso por parte de la quejosa, en el sentido que admite que su menor hijo presentó un examen de admisión y que no aprobó dicho examen, incumpliendo así con el requisito inherente a la admisión de todo alumno en nivel preparatoria. Se anexa copia debidamente validada del examen



de admisión presentado por el aspirante [REDACTED] para ingresar a la preparatoria del Colegio Chimalistac y corre como ANEXO NUEVE, constancia que también se encuentra en autos del Juicio de Amparo 1026/2019.

Ahora bien, en relación con el dicho de la propia quejosa de que siempre se ha ostentado como una escuela incluyente y familiar, además de que cuenta con adecuación curricular, es cierto, se advierte un reconocimiento manifiesto por parte de la quejosa, al señalarlo expresamente en el punto F del apartado Antecedentes, en donde a la letra dice:

"No omito mencionar que en reiteradas ocasiones los maestros de matemáticas, física, historia, español y química me felicitaban, porque reconocían que, pese a la discapacidad intelectual de [REDACTED], él se esforzaba más que otros compañeros en clases' (sic)...

Por lo que nunca existió un trato discriminatorio, inhumano o humillante y en consecuencia jamás se afectó la autoestima y/o emociones de dicho menor.

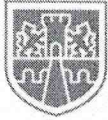
Amén de lo anterior, la capacidad intelectual a que alude la quejosa no es motivo para ningún tipo de discriminación y nunca lo ha sido por parte del personal del Colegio Chimalistac, tal y como ha quedado acreditado fehacientemente.

Por otro lado, el examen de admisión en sí mismo nunca fue objetado ni impugnado por los padres del menor alumno [REDACTED], es decir, se trata de un acto consentido.

ACTO DENUNCIADO CON EL NUMERAL 3.- En lo relativo al acto que refiere: "...con la negativa de otorgarle la inscripción a preparatoria, que a la letra señala se violaron las garantías constitucionales consagradas en los artículos 1º, 3º, 4º, párrafos noveno y décimo, 8º, 16, 17 y 31, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Manifiesto que el escrito de queja que nos ocupa es confuso y vago, no específica con precisión en qué consiste la supuesta violación a sus garantías constitucionales y a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, derivadas de los preceptos que enuncia.

No obstante, es falso que se le haya negado el otorgamiento de la inscripción al nivel de preparatoria, toda vez que el aspirante [REDACTED] no acreditó el examen de admisión, por tal



motivo no se le exigió a la quejosa [REDACTED] madre del menor, pago alguno de cuotas o colegiatura.

Una vez más y en apego a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México:

Artículo 7, a la letra dice: No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada.

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

Los hechos que expuso la quejosa no describen actos de discriminación, diferente sería el supuesto donde el aspirante [REDACTED], hubiese acreditado el examen de admisión y la institución le hubiera negado el derecho a la inscripción, que no fue así; la objetividad del caso es que no acreditó el examen de admisión, requisito indispensable para ser admitido en el nivel de educación media superior de esta institución en apego al Reglamento Interno de la Preparatoria establecido en el número tres de admisión, numeral 3.2.

11

Conviene con lo anterior los actos combatidos, en ningún momento transgreden los derechos de la quejosa [REDACTED], ni de su hijo [REDACTED], dado que sus pretensiones, contravienen una norma estipulada en el reglamento del Colegio Chimalistac, avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México, al pretender un pase directo, aun cuando obtuvo una calificación no aprobatoria en el examen de admisión. Por lo tanto, los actos no pueden ser considerados de discriminación.

Se hace la siguiente reflexión: Aceptar el ingreso al nivel medio superior, con pase directo del aspirante [REDACTED], se caería en un incumplimiento de la normatividad que rige a la institución y la obligación que tiene de respetar los lineamientos establecidos por la Universidad Nacional Autónoma de México a quien le otorga la incorporación.

En cuanto a la Directora de Preparatoria SABINA OLMOS ALCÁNTAR, se informa que ella, no tiene ninguna injerencia en los procesos administrativos del nivel de educación básica, su labor se limita a los asuntos relativos estrictamente al nivel medio superior del Colegio Chimalistac, por tanto respecto a la denuncia del acto reclamado con el numeral uno, se



informa que la entrega del Certificado de Tercer año de Secundaria y la última boleta de [REDACTED] fue equívoco que se lo solicitaran, en virtud que no está dentro de sus facultades, pues sus funciones son como Directora de Preparatoria y no tiene ninguna injerencia en los procedimientos administrativos del nivel de Secundaria.

En lo relativo a la carta de rechazo a la preparatoria al igual que los exámenes que le fueron practicados. Es menester señalar, que no existe un documento denominado como "carta de rechazo" o su similar, esto es precisamente a fin de evitar cualquier tipo de lesión a la autoestima.

En cuanto a los actos denunciados con los numerales dos y tres, se informa que ni el suscrito, ni la Directora tenemos facultades para infringir ningún lineamiento y/o reglamento emitido por el Colegio Chimalistac y mucho menos cuando éstos han sido avalados por la Universidad Nacional Autónoma de México en virtud de ser una institución incorporada.

Por cuanto hace a los antecedentes A, B, C, D, E, F, H, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S; éstos no tienen ninguna relación con la Directora de Preparatoria Sabina Olmos Alcántar.

En el antecedente G, el correo que anexa la quejosa como supuesta evidencia, en ningún momento menciona que la Directora Olmos Alcántar otorgará pase directo al aspirante E.D.S, por lo que desde este momento se objeta esta prueba en cuanto al alcance y valor probatorio que se pretende dar.

En el antecedente I, es cierto que el señor [REDACTED] se presentó al Colegio Chimalistac el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de conocer el resultado del examen de admisión, mismo que fuera aplicado previo conocimiento de los padres de familia. Es menester señalar que el examen aplicado es estandarizado y contiene los elementos mínimos indispensables requeridos para el nivel de educación media superior, de la misma forma niego categóricamente que se hubiere aplicado un examen psicológico, pues el que se aplicó, versó al tenor exclusivamente de conocimientos generales.

En el caso que nos ocupa, son inaplicables los ajustes, pues para la aplicación de un examen de admisión, se adopta el criterio de diseño universal, que consiste en el diseño de productos, entornos, programas y servicios que utilizan todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.



Respecto a ZULMA FARFÁN GARCÍA, Psicóloga del nivel de secundaria y preparatoria en el Colegio Chimalistac, señalada también como autoridad ejecutora responsable informo que ella no tiene injerencia ni relación en cuanto a los procesos administrativos que refiere la quejosa en el acto que se denuncia con el numeral uno, tal y como puede apreciarse en el correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, éste no fue enviado a la Psicóloga FARFÁN GARCÍA, por lo que no lo recibió y en consecuencia nunca estuvo en la obligación jurídica, ni en la posibilidad material de contestarlo.

En lo relativo a la denuncia con los numerales dos y tres, ni el suscrito ni la psicóloga, contamos con facultades para determinar quién acredita o quien no un examen de admisión, mucho menos podemos violentar las determinaciones que la Universidad Nacional Autónoma de México, aprueba y determina para todas las escuelas incorporadas.

Por tanto, es requisito indispensable para ingresar al ciclo de bachillerato, la aprobación del concurso de selección, es decir, se requiere que el multicitado examen de admisión sea presentado, y en consecuencia aprobado; toda vez que dicho examen fue exclusivamente de conocimientos mínimos indispensables para el ingreso al nivel de preparatoria.

De lo anterior, se colige que en ningún momento se negó el pase directo al primer grado de preparatoria al menor ■■■■, simplemente éste no acreditó el examen de admisión; de la misma forma se acredita que el personal del Colegio Chimalistac, no contamos con facultades discrecionales para determinar unilateralmente quien aprueba al nivel preparatoria y quién no.

En cuanto a los antecedentes A, B, C, D, E, F y G, éstos no tienen ninguna relación con la psicóloga Zulma Farfán García; respecto al antecedente H, es cierto que se aplicó el examen de admisión a ■■■■, pero es falso que haya sido sin el consentimiento de los padres de familia, es un hecho relevante en el plantel que requirió preparación exhaustiva por parte de los interesados y el involucramiento de la comunidad escolar con intercambio de información, materiales, y otros, pues como es lógico, un hecho de esta naturaleza no pasa inadvertido por los padres de familia y no hay forma de que sea un hecho soterrado como falsamente, la promovente, pretende hacerlo valer en su escrito de queja.

En cuanto al antecedente con la literal I, es cierto que el señor ■■■■ se presentó al Colegio Chimalistac el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de conocer el resultado del examen de admisión, mismo que fuera aplicado previo conocimiento de los padres de familia. Es menester señalar que el examen aplicado es estandarizado y contiene los elementos mínimos indispensables requeridos para el nivel



de educación media superior, se niega categóricamente que se hubiere aplicado un examen psicológico, pues el que se aplicó versó únicamente de conocimientos generales.

En el caso que nos ocupa, son inaplicables los ajustes, pues para la aplicación de un examen de admisión, se adopta el criterio de diseño universal, que consiste en el diseño de productos, entornos, programas y servicios que utilizan todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Respecto a los antecedentes de literales J, K, L, M, O, P, R y S, no son hechos propios de la Psicóloga.

Por todo lo antes expuesto, es falso que las disposiciones reglamentarias que en concreto señala la quejosa [REDACTED] en la presente denuncia resulten violatorias de sus garantías constitucionales y de las garantías previstas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de la queja.

[...]

14

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho a la igualdad y la no discriminación es un elemento esencial de los derechos humanos, implica que “Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos”², entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

A nivel internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos internacionales, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

²“Libres & iguales”, de las Naciones Unidas, “Igualdad y no discriminación”, pág. 1



El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la discriminación como "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".

Al efecto, es fundamental hacer referencia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos de los Niños, el cual en su artículo 2 establece:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

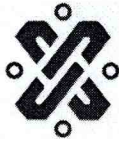
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

15

En el mismo tenor, es de destacar lo dispuesto por el artículo 3.1 de la misma Convención, en el sentido de que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Es importante señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, tiene como propósito "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás." (artículo 1).

Asimismo, dicho instrumento internacional, en su artículo 3, establece los principios rectores de la misma Convención, los cuales se enuncian a continuación:



- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En el mismo orden de ideas, la citada Convención prevé que “En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.” (artículo 7.2).

La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo primero define como discriminación “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

En el ámbito federal, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se procure la protección más amplia de esos derechos, atendiendo al principio pro persona en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, en su último párrafo prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Específicamente, el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños y adolescentes tiene sustento en los artículos 1 fracciones I y II, 4 fracciones IX y XIV, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 13 fracciones V y VI, 36 y 39, entre otros, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de lo cual es de destacar: el reconocimiento de titulares de derechos; los principios de interés superior de la niñez, los principios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, el principio pro persona, todos como principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar el acceso a los derechos que le son inherentes.

Acorde con los instrumentos internacionales y con la legislación federal antes citadas, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce los derechos humanos inherentes a toda persona, de tal manera que el artículo 3° establece los principios rectores de dicha constitución, entre ellos, los siguientes:

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural.

Dicho ordenamiento constitucional local prohíbe la discriminación, el cual en su artículo 4, C, 2, prevé: "Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, **discapacidades**, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia,



segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su apartado denominado “Ciudad incluyente”, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de la Constitución, además de asistirles el interés superior de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral (artículo 11, D, 1).

En el mismo orden, la Constitución en comento reconoce el derecho de las personas con discapacidad, al decir en el artículo antes citado, letra G, 1:

Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con **discapacidad**. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, **garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.** (Énfasis añadido).

En términos similares a lo expuesto en el presente apartado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México prevé el derecho a la igualdad y no discriminación que les asiste a niñas, niños y adolescentes, entre otros artículos 1 fracciones I y II, 4 fracciones XXII, XXVIII y XXX, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 7, 13 fracciones V y VI, 33 y 36.

Conforme al artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, se define a la discriminación:

Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, **discapacidad**, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias



psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. (...) (Énfasis añadido).

2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

2.1 El marco jurídico del derecho a la educación parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su artículo 26.1 establece que toda persona tiene derecho a la educación, y que la instrucción elemental será obligatoria; asimismo, en el número 2 del mismo artículo establece como uno de los objetos de la educación, el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

En el mismo tenor lo prevé el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 13 y 14, de lo cual destaca que “[Los Estados Partes] Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”

Resulta trascendental citar el criterio adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU, en las Observaciones Generales 13, relacionadas con el derecho a la educación contenida en el artículo 13 del Pacto, particularmente el numeral 6 que a la letra dice:

(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;



b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

- i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).
- ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).
- iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Por su parte, la resolución de Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre del 1993, afirma el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, niñas, jóvenes y personas adultas con discapacidad, y especifica además que



esto debe ocurrir “en entornos integrados”, velando porque “la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza”.

Cabe señalar que la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza³, “se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza ...”; además, se expresan como parte de las conductas discriminatorias: excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; y colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana (artículo 1).

Asimismo, el derecho a la educación está consagrado en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se destaca que la educación del niño debe estar encaminada, entre otros aspectos, a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

En correlación con lo anterior, resulta necesario citar que en la Observación General No. 1, Propósitos de la Educación (numeral 2), el Comité de los Derechos del Niño estableció que “El objetivo [de la educación] es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.”

21

En septiembre de 2006, el Comité sobre los Derechos del Niño aprobó la Observación General N° 9 relativa a “Los derechos de los niños con discapacidad”, la cual reafirma el principio de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades, reiterando que la educación inclusiva “no debe entenderse y practicarse simplemente como la integración de los niños con discapacidad en el sistema general independientemente de sus problemas y necesidades”, debiendo la escuela adaptarse y hacer los ajustes necesarios para responder y acoger las personas con discapacidad.

Cabe subrayar que la protección contra la discriminación en la educación es aplicable al sector público y privado, ya que la inclusión de los estudiantes con discapacidad en escuelas regulares confiere importantes ventajas psicológicas, atiende más a las necesidades intelectuales, sociales y emocionales mediante una interacción regular con un grupo diverso de estudiantes, siendo una mejor manera de

³ Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



combatir estereotipos y promover la conciencia sobre las capacidades de las personas con discapacidad.

En consonancia con lo anterior, en diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en donde se menciona que se deberán hacer “ajustes razonables” entendiéndose por esta a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

De manera específica, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que los estados parte deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a una educación inclusiva y a un proceso de aprendizaje durante toda la vida, que incluya el acceso a instituciones de enseñanza en todos los niveles. Ello comprende facilitar el acceso a modos de comunicación alternativos, realizando ajustes razonables y capacitando a profesionales en la educación de personas con discapacidad.

Por otra parte, en la Convención de Salamanca, en la conferencia mundial sobre Necesidades Educativas Especiales, promovida por la UNESCO, tiene como principios la integración y el reconocimiento de la necesidad de actuar con miras a conseguir “escuela para todos” esto es, instituciones que incluyan a todo el mundo, celebren las diferencias, respalden el aprendizaje y respondan a las necesidades de cada cual, resaltando que cada niño, tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje que le son propios, por lo que los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta toda la gama de esas diferentes características y necesidades.

En el ámbito nacional, el artículo 3º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación, el cual incluye la educación media superior.

De la misma manera, en el párrafo cuarto del artículo constitucional en comento prevé la base en que las instituciones educativas deben hacer efectivo el derecho a la educación, al decir:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia



de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Asimismo, el párrafo quinto establece la prioridad que tienen las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el cual se lee:

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

En el mismo orden, la fracción II, inciso c), refiere que el criterio que orientará a la educación “Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

Por su parte, el inciso f) de la misma fracción establece el carácter que tal criterio será inclusivo, en los términos siguientes:

Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

23

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho a la educación también implica un proceso para hacerlo efectivo, dentro del cual participan las instituciones de educación públicas y privadas, cuyo sustento se encuentra en la fracción VI del citado artículo 3º constitucional, que a la letra dice:

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. (...)

En correlación con el artículo antes citado, su similar 4º, párrafo noveno, de nuestra Carta Magna prevé “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” (Énfasis añadido).

Al respecto, la Ley General de Educación regula precisamente la educación que imparten el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), sus organismos descentralizados y los particulares



con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo primero.

De acuerdo con el multicitado ordenamiento constitucional, los artículos 2 y 7 de la Ley citada prevén lo siguiente:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

(...)

En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

(...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

(...)

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.



(...)

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley en comento, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudio son un servicio público, y constituyen el sistema educativo nacional, quienes impartirán educación de manera que permita al educando su plena inclusión y participación en la sociedad y, en su oportunidad, el desarrollo de una actividad productiva.

En el mismo tenor, la Ley en comento establece que las autoridades educativas tomarán medidas dirigidas a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; tales medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales (artículo 32).

En correlación con el artículo anterior, su similar 33, fracción II bis, establece que para el cumplimiento del artículo 32, las autoridades educativas, entre otras actividades, “Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 41.”

25

Específicamente, respecto a la impartición de la educación por parte de los particulares, el artículo 54, párrafo primero, de la Ley General de Educación reitera el mandato del artículo 3° constitucional, en el sentido de que “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.”

Por lo que se refiere a las autorizaciones y validez oficial de estudios que se otorgan a las instituciones educativas particulares, el artículo 55, fracciones I y II, de la Ley citada, entre otros requisitos, prevé:

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;



II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables (...).

(...)

Respecto a las obligaciones que la multicitada Ley impone a los particulares impartidoras de educación, se encuentra la establecida en el artículo 57, fracción I, que textualmente dice:

Artículo 57.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

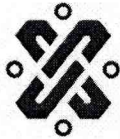
I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracción XI, establece el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; en el mismo tenor, el similar 57, párrafo primero, reza “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”

Correlativamente, el artículo 58, fracciones I, II, IX y X, de la Ley citada, prevé entre otros fines de la educación, los siguientes:

- I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia



en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

En el ámbito de la Ciudad de México, es de destacar que su Constitución Política reconoce el derecho a la educación establecida en el artículo 3° de nuestra Carta Magna, por lo que en su similar 8, A, 1, refiere:

En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

Atendiendo al mandato constitucional federal, el artículo antes citado, letra B, 9, hace alusión al sistema educativo local, dentro del cual establece “En la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.”

En correlación con las disposiciones constitucionales federal y local, la Ley de Educación del Distrito Federal tiene por objeto regular los servicios educativos que impartan el Gobierno del Distrito Federal, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (actual Constitución Política de la Ciudad de México) y la Ley General de Educación, entre otras normas (artículo 1°).

El artículo 2, fracción V, de dicha Ley estatuye que sus disposiciones son obligatorias para: “Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial que presten servicios educativos en la entidad.”

Para el caso que nos ocupa es de la mayor importancia algunos de los principios bajo los cuales los particulares están obligados a prestar los servicios de educación en la Ciudad de México, tal como lo prevé el artículo 11 de la presente Ley, los cuales están establecidos en los artículos 9 y 10 del mismo ordenamiento:

Artículo 9°. El criterio que orientará los servicios educativos que imparta el Gobierno del Distrito Federal, además de lo establecido en el artículo 8, se sustentará en los siguientes principios:



(...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción por el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, evitando los privilegios de raza, de religión, de grupo, de sexo, de condición económica e individuales;

(...)

Artículo 10. La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

(...)

XI. Promover, fomentar y difundir los derechos humanos, así como el respeto de los derechos de las minorías y de las personas con discapacidad;

(...)

XXI. Promover actitudes de participación, no discriminación, tolerancia y pluralidad, y fomentar el respeto de las diferencias;

(...)

XXVI. Fomentar la autoestima del estudiante, promoviendo valores como el respeto, la justicia, la solidaridad, la igualdad; y

(...)

28

Además, resulta relevante señalar que las instituciones educativas particulares forman parte del sistema educativo de la Ciudad de México, tal como lo dispone el artículo 14, fracción VI, que a la letra dice: "Para los efectos de esta ley, el sistema educativo del Distrito Federal está constituido por: (...) VI. Las instituciones educativas de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. (...)."

Particularmente, el ordenamiento local en comento establece disposiciones específicas relacionadas con el derecho a la educación de las personas con discapacidad, en los términos que se citan a continuación:

Artículo 82. La educación especial tiene como principios la equidad social y el respeto a los derechos humanos a través de la integración educativa, que se entiende como las estrategias que permitan a personas con necesidades educativas especiales incorporarse a la educación en condiciones adecuadas a sus requerimientos y a su desarrollo integral (...).



Artículo 83. Tienen derecho a la integración, a través de la educación especial, las personas que presenten determinada necesidad educativa especial temporal o permanente, resultante de alguna discapacidad sensorial, del lenguaje, de motricidad o intelectual, de capacidades y aptitudes sobresalientes, de situación de riesgo, o alguna otra causa que les impida acceder al currículo básico (...).

Artículo 88. La educación especial se impartirá en planteles educativos oficiales y en los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De manera similar a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la correspondiente a la Ciudad de México establece el derecho a la educación que les asiste, entre otros, en los artículos 13 fracción XI, 57 párrafo primero, y 59 fracciones I, II, IX y X.

Por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó un diagnóstico: La Atención a la Discapacidad en Educación Superior desde la perspectiva de Derechos Humanos. El caso de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicho documento menciona que acorde al precepto universal de que todas las personas tienen derecho a una vida digna sin ser discriminados, se debe establecer diversos lineamientos que garanticen una accesibilidad, una incorporación a la educación para las personas con discapacidad, así como el desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades para una integración social.

29

Al respecto, en el artículo 5, fracción II de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, señala que son acciones prioritarias para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad el acceso oportuno a la educación en todos sus niveles, sin ninguna restricción, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la propia normatividad del Distrito Federal.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho humano a la educación inclusiva proscribire la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos.

Así la tesis emitida al respecto señala lo siguiente:

EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.



El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribire la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos⁴.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en términos del artículo 5 de la Ley, prevé como una protección a la educación y la prohibición de discriminar a una persona por su discapacidad, por lo que considera una conducta discriminatoria:

I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

(...)

30

IV. ANÁLISIS DE EVIDENCIAS Y CONSIDERACIONES A LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En primer término se abordará el argumento de la representación del Colegio Chimalistac respecto a que se podría estar violentando el principio *non bis in idem* al referir que existe un juicio de amparo en el que se conocen los mismo hechos. Refiere que se violenta el principio *non bis in idem* contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y señala que se corre el peligro de imponer una doble sanción al existir identidad de sujetos, hechos y fundamento.

Al respecto, debe señalarse que si bien el recurrente tiene razón señalar el principio de no juzgar dos veces por los mismos hechos es piedra basal de un estado democrático de derecho , lo cierto es que su argumento no puede ser tenido por válido toda vez que equivocadamente refiere que puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho cuando lo cierto es que este consejo no es titular de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que no pueden interpretarse sus determinaciones como una sanción.

⁴ Décima Época, registro 2019247, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 2ª III/2019 (10ª), página 1092.



Ello derivado de que un ente como este Consejo tiene una naturaleza complementaria frente a la obligación de no discriminación que tienen todas y cada una de las autoridades, y particulares en este país, lo cual implica que no sustituye a ninguna autoridad en sus acciones o determinaciones y que la autonomía de ejercicio con la que cuenta le permite determinar sobre casos que son de su conocimiento en términos del artículo 37 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior si bien este organismo no es un ente autónomo como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su naturaleza complementaria, la no obligatoriedad de sus resoluciones así como el hecho de que sus investigaciones giran en torno a violaciones a derechos humanos, son características comunes entre ambas instituciones y las resoluciones finales que emite este Consejo no puede considerarse propiamente como un acto de autoridad *per se*, toda vez que no impone obligaciones como lo refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su amparo en revisión 507/96,(2) "la resolución final que dicte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulen en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de acto de autoridad, ya que carece de los atributos esenciales que debe reunir aquél, puesto que, independientemente del sentido en que se elabore (recomendación o acuerdo de no responsabilidad), **no es de observancia obligatoria para la autoridad administrativa contra la cual se dirige, ni existe medio alguno para asegurar su debida ejecución.**"

Y si bien el criterio judicial se refiere a las recomendaciones y sus efectos frente a las autoridades, lo cierto es que la naturaleza de las acciones es que ambos entes tienen en común la falta de obligatoriedad de sus resoluciones, así como la ausencia de facultades para hacer coercitivas sus determinaciones por parte de los entes que la emiten.

Una vez establecida que no se puede considerar como una sanción la resolución de este Consejo, debe señalarse que el artículo 54 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal vigente en el momento de la interposición de la queja (la Ley ; LPEDDF en lo sucesivo) , establece en forma Meridiana, que el procedimiento ante el COPRED es independiente de otras instancias ante las que pudiera haber acudido la peticionaria, se dice textualmente en el artículo que se transcribe a continuación.

Como se puede observar el artículo 54 de la Ley establece:

Artículo 54.- El Consejo conocerá de las solicitudes de defensa por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar quejas y reclamaciones de las personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar, ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan, haciendo un puntual seguimiento a los procesos que se inicien para tal efecto.



En ese orden de ideas debe resaltarse que el artículo transcrito establece la obligación de conocer de acciones omisiones o prácticas discriminatorias, señalando que “ADEMAS” debe orientar y canalizar a las instancias correspondientes. Este “además” es claramente un término no excluyente, sobre todo cuando ese mismo artículo 54 establece en su siguiente párrafo una condición excluyente que establece con claridad cuando el Consejo si debe de dejar de conocer de un caso

Si las acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a las que se refiere el presente artículo han sido materia de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ésta la admitió, el Consejo dejará de conocer los hechos que dieron fundamento a la queja

Como se puede observar la Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación no deja lugar a dudas para establecer los supuestos en los que el consejo **debe** de dejar de conocer de un caso, de igual forma reconoce que un asunto que es de su competencia puede también ubicarse en el ámbito de competencia de varias instancias, con lo cual se puede concluir que el argumento respecto al principio de non bis in idem debe considerarse infundado toda vez que se trata materia s y autoridades diversas que actúan Enel ámbito de sus facultades.

Es importante mencionar que la distinción de trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, pues las mismas serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).⁵

Es decir, las denominadas “categorías sospechosas” dejan abierto un listado con posibilidades de incluir cualquier distinción cuyo efecto dé como resultado la humillación de la persona.

Asimismo, la discriminación tiene como sentido una actitud de desprecio en razón de un prejuicio o un estigma social cuyos efectos son limitar, coartar o suspender derechos y libertades fundamentales de las personas que la padecen, luego entonces, “la discriminación puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.



desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales.”⁶

También, es de considerarse que una distinción no conlleva *per se* a la discriminación; al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la diferencia entre ambos términos al referir que:

El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.⁷

Ahora bien, con relación a los hechos expuestos por la C. [REDACTED], atribuidos a personal del Colegio Chimalistac, A.C., en agravio de su hijo [REDACTED] y de ella, se procede a realizar el análisis correspondiente, haciendo la aclaración de que este Consejo podrá pronunciarse únicamente respecto de los vinculados con los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como respecto de otros derechos que estén estrechamente relacionados.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al hecho número uno, si bien es cierto, el derecho de petición es un derecho fundamental que deben respetar estrictamente las autoridades, calidad que tanto el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las disposiciones de la Ley General de Educación le otorgan a las escuelas particulares, al considerarlas como parte del sistema educativo nacional, este Consejo no entra al fondo del asunto por no resultar propio de su competencia.

33

Con relación al hecho número dos, en particular, respecto al dicho de la peticionaria en cuanto al “... trato discriminatorio e inhumano y humillante que le dieron a mi menor hijo [REDACTED], afectándolo directamente en su autoestima y emociones, al negarle el pase directo al primer grado de preparatoria dentro del Colegio Chimalistac ...”, el Director General de dicho Colegio aportó las pruebas consistentes en los "Lineamientos para la Disciplina Escolar" del Colegio Chimalistac denominado también "Reglamento Interno", del cual se sigue que en el numeral 3, relativo a la "ADMISIÓN", en su similar 3.2 establece como requisito para el ingreso a la educación media superior, presentar examen de admisión y copia de la última o más reciente boleta de calificaciones, por lo que

⁶ Rodríguez Zepeda, Jesús, ¿Qué es discriminación y cómo combatirla?, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, p. 19.

⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y No Discriminación, Pág. 20. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>



este Consejo considera que no se afectó derecho alguno al niño ■■■■■, toda vez que dicho Reglamento no establece el pase directo como alternativa de ingreso al nivel de educación media superior, a favor de los alumnos de su plantel educativo.

Con relación a la segunda parte del hecho número dos, donde la peticionaria señala que el personal de Colegio argumentó “que [el niño ■■■■■] no pasó el examen de admisión, no obstante que el Colegio Chimalistac (antes Fernando R. Rodríguez), siempre se ha ostentado como una escuela incluyente y familiar, además de que cuenta con adecuación curricular. Sin embargo, la verdadera razón para negarle la inscripción es porque mi hijo tiene una discapacidad intelectual.”, está estrechamente relacionado con el hecho número tres, por lo que será analizado en el apartado siguiente.

En el escrito de queja, la peticionaria ■■■■■ expuso como tercer hecho “... la negativa de otorgarle la inscripción a preparatoria [a su hijo E.D.S] violaron sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 1°, 3°, 4° párrafos noveno y décimo, 8°, 16, 17 y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Al respecto, es de destacarse el hecho de que la Escuela Fernando R. Rodríguez, hoy Colegio Chimalistac, admitió el ingreso del niño ■■■■■, a sabiendas de que presentaba una discapacidad intelectual, donde cursó el primero y segundo grado de primaria, posteriormente, reingresó para cursar el segundo y tercer grado de secundaria, sin que el personal docente, de psicología o directivo del Colegio hayan informado a los padres del niño circunstancias que merecieran atención especializada, o que ameritaran su ingreso a otra institución educativa que se adecuara a las necesidades del estudiante, motivo por el cual llama la atención de este Consejo que de manera unilateral se tomaron medidas para aplicarle un examen de admisión para su posible ingreso al nivel medio superior, sin tomar en cuenta la situación de discapacidad en que se encuentra ■■■■■, lo cual constituye una flagrante violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la educación.

Este Consejo reitera que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece la definición de “discriminación por motivos de discapacidad”, y añade que la denegación de “ajustes razonables” también configura una forma de discriminación. Esta Convención entiende por “ajustes razonables” a “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida (...) para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”; por consiguiente, el hecho de que el Colegio no haga ajustes para la realización del examen de admisión para estudiantes con discapacidad, en automático se les restringe el ejercicio del derecho humano a la educación, además



de constituir una evidencia de que el Colegio Chimalistac, A. C., no reúne las condiciones de una escuela incluyente, pues a todas luces incumple la normatividad para hacer efectivo el citado derecho humano.

Relacionado con lo anterior, es relevante citar que en la Observación general número 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció en el numeral 10 lo que debe entenderse como educación inclusiva, la cual a la letra dice:

10. La educación inclusiva deben entenderse como:
 - a) Un derecho humano fundamental de todo alumno. Más concretamente, la educación es un derecho de los alumnos y no de los padres o cuidadores, en el caso de los niños. Las responsabilidades de los padres a este respecto están supeditadas a los derechos del niño.
 - b) Un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.
 - c) Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. Es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.
 - d) El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de todos los alumnos.

Relacionando el criterio antes citado con el argumento del Director General del Colegio Chimalistac, cuando afirma "... la propia quejosa de que siempre se ha ostentado como una escuela incluyente y familiar, además de que cuenta con adecuación curricular, es cierto, se advierte un reconocimiento manifiesto por parte de la quejosa, al señalarlo expresamente en el punto F del apartado Antecedentes, en donde a la letra dice: "No omito mencionar que en reiteradas ocasiones los maestros de matemáticas, física, historia, español y química me felicitaban, porque reconocían que, pese a la discapacidad intelectual de E.D.S, él se esforzaba más que otros compañeros en clases"; una escuela no es incluyente sólo porque una o varias personas lo afirmen, o bien que forme parte de la promoción de sus servicios educativos, sino debe dar cumplimiento a los estándares internacionales, nacionales y de la Ciudad de México, en materia de educación y precisamente de inclusión, pues haciendo una evaluación simple de lo que debe entenderse por educación inclusiva, a todas luces el Colegio Chimalistac, A. C., no reúne las condiciones para ello, lo que está latente es la vulneración a los derechos



humanos a la igualdad y no discriminación, así como de educación, como es el caso del niño E.D.S, circunstancia a la que está expuesto cualquier otro alumno, situación que hace necesaria la intervención del personal con facultades para evitar que hechos o actos como estos no se repitan.

En el párrafo 13 del mismo documento, se asentó que “El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables.”

Acorde con lo anterior, el párrafo 28 reza: “Se considera “razonable” el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde el momento en que se presenta una solicitud al respecto¹⁰. Deben adoptarse políticas en las que se adquiera el compromiso de realizar ajustes razonables en los ámbitos nacional, local y de las instituciones educativas, y en todos los niveles de la educación. La medida en que se realizan ajustes razonables debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos.”

En el entendido de que el personal del Colegio Chimalistac tiene pleno conocimiento de que el niño E.D.S presenta una discapacidad intelectual, por simple sentido común resulta imposible aplicarle el mismo examen de admisión que se aplicó a todos los alumnos de tercer grado de secundaria, para su ingreso a la educación media superior, lo cual lógicamente implica realizar los ajustes necesarios para que dicha persona continuara ejerciendo su derecho a la educación; lo anterior, con independencia de establezca el Reglamento General de Estudios Universitarios, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), ya que el personal facultado del Colegio en todo momento estuvo en condiciones de exponer esa circunstancia ante las autoridades de la UNAM, sea para realizar los ajustes razonables o para brindar una alternativa de solución al estudiante, a efecto de que continuara con su preparación académica.

La omisión del personal del Colegio Chimalistac de realizar ajustes razonables en el examen que se aplicó al niño ██████ constituyó un acto discriminatorio, al negarle el acceso a la educación media superior, motivado por su condición de discapacidad, impidiéndole con ello el ejercicio de su derecho fundamental a la educación.

Continuando el análisis del presente hecho, el Director General del Colegio Chimalistac, A.C., en el informe que rindió ante el COPRED pretende hacer valer el contenido del artículo 7, fracciones III y V, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, mismo que citó como sigue:



Una vez más informo que en apego a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México:

Artículo 7, a la letra dice: No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias ilícitas, las siguientes:

III. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada.

V. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

Contrario a lo expuesto por el Director General del Colegio Chimalistac, estamos ante un caso de discriminación, pues como se citó en el apartado denominado “DERECHO A LA EDUCACIÓN”, el artículo 6, fracción I, de la Ley previamente mencionada, en términos del artículo 5 de la Ley, prevé como una protección a la educación y la prohibición de discriminar a una persona por su discapacidad, por lo que considera una conducta discriminatoria:

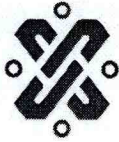
I. Limitar o impedir el libre acceso a la educación pública o privada, así como a becas estímulos e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

(...)

De igual forma, el artículo 5 de la actual Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación de la ciudad de México, instrumento que si bien por materia de temporalidad no es aplicable nos sirve como referencia de que la problemática tiene un contexto histórico suficiente para haber generado que en año 2020 se haya incluido expresamente como un motivo de discriminación “la negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos”

Otro de los argumentos del Director General del Colegio Chimalistac consiste en que “...se advierte un reconocimiento expreso por parte de la quejosa, en el sentido que admite que su menor hijo presentó un examen de admisión y que no aprobó dicho examen, incumpliendo así con el requisito inherente a la admisión de todo alumno en nivel preparatoria. Se anexa copia debidamente validada del examen de admisión presentado por el aspirante [REDACTED] para ingresar a la preparatoria del Colegio Chimalistac...”

Al respecto, se reitera que el personal del Colegio Chimalistac aplicó su Reglamento de manera arbitraria y unilateral al niño [REDACTED], mediante la aplicación de un examen para su posible admisión al nivel medio superior, a pesar de que en todo momento ha tenido



conocimiento que dicha persona tiene una discapacidad intelectual, por lo que debió realizar los ajustes necesarios de tal manera que el alumno estuviera en posibilidades de seguir ejerciendo su derecho a la educación; contrario a ello, se le obstaculizó el ejercicio de un derecho fundamental, que además tiene trascendencia negativa importante en su desarrollo profesional, personal y en general en su proyecto de vida.

Con lo expuesto hasta el momento, queda claro que es infundado el argumento del Director General del Colegio Chimalistac, al referir: "... nunca existió un trato discriminatorio, inhumano o humillante y en consecuencia jamás se afectó la autoestima y/o emociones de dicho menor. Amén de lo anterior, la capacidad intelectual a que alude la quejosa no es motivo para ningún tipo de discriminación y nunca lo ha sido por parte del personal del Colegio Chimalistac, tal y como ha quedado acreditado fehacientemente." Ello es así porque ha quedado acreditado fehacientemente que el personal del Colegio ha actuado por encima de toda normatividad que protege los derechos de las personas con discapacidad, de tal manera que en el caso que nos ocupa conculcó los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el de educación en agravio del niño E.D.S.

Con relación a los argumentos vertidos por el Director General del Colegio Chimalistac, A.C., llama la atención de este Consejo el hecho de que en todo momento omite argumentar respecto de su postura como institución educativa incluyente, según su dicho, en relación con el niño ■■■■■, como una persona con discapacidad intelectual, lo que denota su falta de sensibilidad hacia este sector de población, así como la falta de voluntad de realizar los justes necesarios para dar cumplimiento a los estándares que colocan a una institución educativa en la calidad de inclusiva. Ejemplo de ello, es cuando afirma "... es falso que se le haya negado el otorgamiento de la inscripción al nivel de preparatoria, toda vez que el aspirante E.D.S no acreditó el examen de admisión, por tal motivo no se le exigió a la quejosa ■■■■■ ■■■■■ madre del menor, pago alguno de cuotas o colegiatura."

También, es importante mencionar que varios de los argumentos del Director General del Colegio Chimalistac, son meras afirmaciones en las cuales reconoce que su representada incurrió en los hechos de que se queja la señora ■■■■■, tal es lo que se transcribe a continuación:

(...) Es menester señalar que el examen aplicado es estandarizado y contiene los elementos mínimos indispensables requeridos para el nivel de educación media superior, de la misma forma niego categóricamente que se hubiere aplicado un examen psicológico, pues el que se aplicó, versó al tenor exclusivamente de conocimientos generales.



En el caso que nos ocupa, son inaplicables los ajustes, pues para la aplicación de un examen de admisión, se adopta el criterio de diseño universal, que consiste en el diseño de productos, entornos, programas y servicios que utilizan todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Tales argumentos dan cuenta que el personal del Colegio aplicó un examen al niño E.D.S, sin tomar en cuenta su situación de discapacidad intelectual, además de no efectuar ajustes razonables, todo ello en contravención de los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; 1, 3 y 7.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y II, 4 fracciones IX y XIV, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 13 fracciones V y VI, 36 y 39, entre otros, de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3, 4, C, 2, 11, D, 1 y G, 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 fracciones I y II, 4 fracciones XXII, XXVIII y XXX, 6 fracciones I, II, III, IV y XII, 7, 13 fracciones V y VI, 33 y 36, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal; es decir, violando flagrantemente el derecho a la igualdad y no discriminación, además de ser omiso en la aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

39

Consecuentemente, el personal del Colegio Chimalistac también conculca el derecho a la educación del niño ██████, establecido en los artículos 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7 y 57 fracción I, de la Ley General de Educación; 13, 57, 58, fracciones I, II, IX y X, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8, A, 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9, 10, 82 y 83 de la Ley de Educación del Distrito Federal; 13 fracción XI, 57 párrafo primero, y 59 fracciones I, II, IX y X, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; 5, fracción II de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; 6, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.

Finalmente, el Director General del Colegio Chimalistac expone textualmente "... es falso que las disposiciones reglamentarias que en concreto señala la quejosa ██████ en la presente denuncia resulten violatorias de sus garantías constitucionales y de las garantías previstas en



la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia de la queja.”

Como ha quedado demostrado, es infundado lo transcrito en el párrafo anterior, pues se reitera que el personal del Colegio aplicó al niño ■■■ un examen de admisión para ingresar al nivel medio superior, sin tomar alguna medida de ajustes razonables, a sabiendas de que dicha persona se encuentra en situación de discapacidad intelectual, con lo cual contravino las normas internacionales, nacionales y de la Ciudad de México, que sustentan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y de educación, además de hacer caso omiso en la aplicación del principio del interés superior del niño.

A manera de referencia, es de señalar que el incumplimiento de la impartición de educación de conformidad con las disposiciones del artículo 3º Constitucional y legislación que deriva de ella, misma que incluyen todos los derechos y aspectos vertidos en el presente apartado, son constitutivas de infracción en términos de lo establecido por el artículo 75 de la Ley General de Educación, del cual destaca la fracción XVI que refiere: “[...] negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel [...].” Por consiguiente, son motivo de sanción, entre las cuales se encuentra la de revocación de la autorización para la prestación del servicio.

4.5 A mayor abundamiento, es relevante manifestar que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) **Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.**
- b) **Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.**
- c) **El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.**

También, se debe tener en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, ya que las mismas, serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos. Asimismo, se debe realizar un escrutinio riguroso a la luz del principio de igualdad para verificar que las distinciones no estén basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º



Constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas).⁸

En seguida, se procede a realizar una evaluación de los tres elementos que constituyen discriminación con implicaciones jurídicas en el presente asunto:

1. Con relación al primer elemento, el personal del Colegio Chimalistac negó al niño ■■■ su ingreso al nivel medio superior, mediante la aplicación de un examen de admisión con diseño universal, que consiste en el diseño de productos, entornos, programas y servicios que utilizan todas las personas; es decir, sin tomar en cuenta que dicha persona se encuentra en situación de discapacidad intelectual, no obstante que en el Colegio se cuenta con toda la información y documentación respecto de esa circunstancia; por lo tanto, resulta lógico que el personal facultado del Colegio debió adoptar los ajustes razonables procedentes, a efecto de que el estudiante estuviera en la posibilidad de continuar su preparación académica y ejercer plenamente sus derechos humanos a la no discriminación y educación.

2. En cuanto al segundo elemento, la negación de ingreso del niño ■■■ al nivel medio superior por parte del personal del Colegio Chimalistac, se dio en el contexto de su situación específica de discapacidad intelectual, bajo el argumento de que no aprobó el examen de admisión, además de que el resultado no fue objetado por los padres del niño, y que en ese caso no son aplicables los ajustes; todo ello en contravención de las normas que rigen los derechos de las personas con discapacidad, así como del derecho a la educación, además de no hacer efectivo el principio de interés superior del niño.

3. Respecto al tercer elemento, la conducta de negativa del ingreso del niño ■■■ al nivel de educación media superior, motivada por su condición específica de discapacidad intelectual, cometida por personal del Colegio Chimalistac, trajo como resultado el impedimento del ejercicio de su derecho humano a la educación, respecto del cual el Colegio tiene la obligación de realizar los ajustes razonables procedentes, con base en la situación de discapacidad intelectual del estudiante y en el principio del interés superior del niño.

Así las cosas, este Consejo considera que en el expediente de queja **COPRED/CAyC/Q-0222-2019**, obran las pruebas suficientes que llevan a la convicción de que el personal del Colegio Chimalistac, A.C.,

⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCCLXXXIV/2014, Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2014.



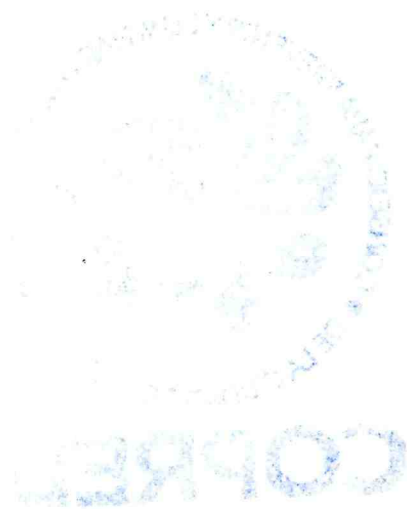
vulneró los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y educación, además de omitir el reconocimiento del interés superior que le asiste en su calidad de niño o adolescente a ■■■■, establecidos en los artículos de los instrumentos internacionales, nacionales y de la Ciudad de México, invocados en el numeral 4.4 del presente apartado.

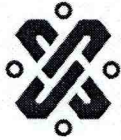
Por lo anteriormente expuesto este Consejo y en mi carácter de Coordinador de Atención y Educación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente acreditada bajo el nombramiento otorgado por la Mtra. Geraldina González de la Vega Hernández, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, con las facultades derivadas del artículo 37, fracción XXIX, 54, 79, 80, 81 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y 24, fracción I, II y III del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, se procede a emitir la presente Opinión Jurídica respecto a los hechos denunciados en el expediente COPRED/CAyC/Q-222-2019, por lo que el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED),

RESUELVE

Este Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México acreditó que personal del Colegio Chimalistac, A.C., vulneró los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, y educación en agravio del niño E.D.S y de su madre la señora ■■■■, motivo por el cual realiza las sugerencias siguientes:

- a) El área o personal facultado del Colegio Chimalistac, A.C., promueva la revisión y adecuación de los "Lineamientos para la Disciplina Escolar" denominado también "Reglamento Interno", de tal manera que incluya los estándares internacionales, nacionales y de la Ciudad de México, para constituirse como una institución educativa incluyente, con énfasis en las personas con discapacidad, y perspectiva de derechos humanos.
- b) El área o personal facultado del Colegio Chimalistac, A.C., diseñe un programa de capacitación dirigido al personal que labora en esa institución educativa, cuyos contenidos estén basados en la presente Opinión Jurídica, con perspectiva de derechos humanos, con especial atención al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a personas con discapacidad. Asimismo, se elabore un plan de capacitación continua para el mismo personal, que incluya la actualización en los temas del programa de capacitación. Para efectos del cumplimiento de las sugerencias antes descritas, de considerar pertinente la colaboración de este Consejo, podrá solicitarlo a través del Coordinador de Atención y Educación.





De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, podrá interponer recurso de revisión en los términos del Título Cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contando para su interposición con 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de conclusión.

C) Se plantea que en concordancia con los principios de la justicia restaurativa, el Colegio Chimalistac, A.C. S. genere una disculpa o evento de satisfacción que restaure los efectos que los hechos denunciados generaron en la parte agraviada.

Con fundamento en el artículo 95 fracción VI del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el procedimiento de queja como concluido por haberse emitido la presente Opinión Jurídica.

Notifíquese la presente Opinión Jurídica a las partes y remítase el expediente al archivo.


LIC. ALFONSO GARCÍA CASTILLO

COORDINADOR DE ATENCIÓN Y EDUCACIÓN

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

